



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 00106-2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 0918-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 918-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN
RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL VALLE
SULLANA V
UBICACIÓN : DISTRITOS DE EL ALTO Y MARCAVELICA,
PROVINCIAS DE TALARA Y SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 5 de febrero del 2019

H.T. 2019-I01-006376

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00044-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de febrero del 2019, sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de febrero del 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Sistema de Electrificación Rural Sullana V Etapa" (en adelante, **SER Sullana V Etapa**) de titularidad de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGER**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 4 de febrero del 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 013-2015-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1473-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que la DGER habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1601-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018², notificada al administrado el 18 de junio del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 2883-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁴ (en adelante, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución de Variación.
4. El 17 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos N° 1**)⁵ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20517754499.

² Folios 8 al 10 del Expediente.

³ Folio 11 del Expediente

⁴ Notificada el 29 de noviembre del 2018. Folio 31 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 2018-E01-60229.



5. El 2 de enero del 2019, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-000068.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: DGER realizó la instalación y operación del Sistema de Electrificación Rural Sullana V, incumpliendo lo señalado en su DIA

a) Compromiso ambiental materia de análisis

9. Mediante Resolución N° 094-2011-Gobierno Regional Piura-420030-DR del 21 de setiembre del 2011, el Gobierno Regional de Piura aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Sistema de Electrificación Rural Sullana V Etapa, ubicado en los distritos de El Alto y Marcavelica, provincias de Tarma y Sullana, departamento de Piura (en adelante, **DIA de la SER Sullana V**).
10. En la DIA de la SER Sullana V se estableció la instalación de sistemas fotovoltaicos (en adelante, **instalación de paneles solares**), los cuales constaban de doscientos treinta y dos (232) paneles en domicilios de 80 Wp y a dieciocho (18) paneles de uso generales de 160 Wp.
11. El incumplimiento de dicho compromiso se subsume en el artículo 24° de la Ley General del Ambiente⁸, artículos 15° y 18° de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SEIA**), artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁰, en concordancia con el numeral h) del

⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁹ **Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

5.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

Artículo 18°.- Autoridades competentes

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes para efectos de la presente Ley y su Reglamento, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales.

18.2 La autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4° de la presente Ley, es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto.

18.3 En caso de que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

18.4 En caso de que el proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente.

¹⁰ **Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la



artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹¹, y tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD¹².

12. Habiéndose definido el compromiso que especificaba el instrumento de gestión ambiental, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión observó que no se había realizado la instalación de los paneles solares de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental SER Sullana V Etapa; sino, que se había realizado la instalación de una línea de distribución primaria con trazo de cuatro kilómetros aproximadamente.
14. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que la DGER había instalado un sistema eléctrico mediante el tendido de una línea y la instalación de postes, incumpliendo de esta manera lo establecido en el compromiso asumido en la DIA del SER Sullana.
15. Sobre el particular, de la información que obra en el expediente y con posterioridad a la Supervisión Especial 2015, se advierte que el administrado -a fin de viabilizar la modificación del DIA de la SER Sullana V, consideró dos (2) sectores del SER Sullana V Etapa (sector I¹³ y sector II¹⁴).
16. En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 004-2016/GOBIERNOREGIONALPIURA-420030-DR del 15 de enero del 2016 (en adelante, **Resolución Directoral N° 1**),-la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante, **DREM Piura**) modificó la DIA de la SER Sullana en el extremo de la implementación de los sistemas fotovoltaicos a las redes eléctricas convencionales del Sistema de Electrificación Rural Sullana V Etapa para el sector I.

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

¹¹ **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
 (...)”
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
 (...)”

¹² Teniendo en consideración que el presente hecho imputado ocurrió durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la misma que entró en vigencia el 20 de diciembre del 2013.

¹³ El sector I se encuentra conformado por las siguientes localidades:

SECTOR I							
1	Cajón	5	El Batán	9	Ojo de Agua	13	Algodonal
2	Cerrillos	6	Linderos	10	Pájaro Bobo	14	Sauzal
3	Condor	7	Los Rosos	11	Panales	15	Pilaritos
4	Don Doego	8	Nueva Esperanza	12	Panalitos	16	Varelas

¹⁴ El sector I se encuentra conformado por las siguientes localidades:

SECTOR II	
1	Cerro Prieto
2	Huateria



17. De igual modo, mediante Resolución Directoral N° 131-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 20 de agosto del 2018 (en adelante, **Resolución Directoral N° 2**), la DREM Piura modificó la DIA de la SER Sullana en el extremo de la implementación de los Sistemas Fotovoltaicos a las redes eléctricas convencionales del Sistema de Electrificación Rural Sullana V Etapa para el sector II.
18. De lo expuesto, se advierte que con la modificación de la DIA de la SER Sullana V Etapa, ya no se prevé la instalación de paneles solares, sino de redes eléctricas convencionales.
19. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
20. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”¹⁵.
21. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el la DIA de la SER Sullana V aprobado a favor del administrado el 21 de setiembre del 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 15 de enero del 2016 y 20 de agosto del 2018 se aprobó la modificación a la DIA de la SER Sullana V Etapa – Sector I y II, respectivamente. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de la DGER:

¹⁵ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	DGER realizó la instalación y operación del Sistema de Electrificación Rural Sullana V, incumpliendo lo señalado en su DIA	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 094-2011-GobiernoRegionalPiura-420030-DR sustentada en el Informe N° 042-2011/GOB.REG.PIURA-DREM-UTE/LGM, mediante la cual se <u>estableció la instalación de sistemas fotovoltaicos domiciliarios.</u>	Resolución Directoral N° 004-2016/GOBIERNOREGIONALPIURA-420030-DR sustentada en el Informe N° 004-2016/GOB.REG.PIURA-DREM-DE/LGM y Resolución Directoral N° 131-2018/GOBIERNOREGIONALPIURA-420030-DR sustentada en el Informe N° 041-2018/GOB.REG.PIURA-DREM-DAAME/LGM, mediante la cual se <u>estableció la instalación de redes eléctricas convencionales.</u>
Norma tipificadora	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD

Elaboración: DFAI-OEFA

22. Del cuadro anterior, se aprecia que el compromiso asumido inicialmente mediante la Resolución Directoral N° 094-2011-GobiernoRegionalPiura-420030-DR del 21 de setiembre del 2011 se modificó con la aprobación de la Resolución Directoral N° 004-2016/GOBIERNOREGIONALPIURA-420030-DR del 15 de enero del 2016 y la Resolución Directoral N° 131-2018/GOBIERNOREGIONALPIURA-420030-DR del 20 de agosto del 2018, mediante las cuales se estableció la instalación de redes eléctricas convencionales en los sectores I y II de la SER Sullana V Etapa.
23. En atención a lo anterior y del análisis de la información obrante en el expediente, se concluye que el compromiso imputado en el presente PAS, dejó de ser exigible; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra la DGER.
24. Por lo expuesto, corresponde declarar el **archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
25. Asimismo, es preciso indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS no corresponde el desarrollo de una audiencia de informe oral, de acuerdo a lo solicitado por el administrado en su escrito de descargos N° 2.
26. Finalmente se indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a la DGER para la presentación de descargos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09962977"



09962977